

Familia y libertad religiosa en Brasil. Contornos y desafíos*

Family and Religious Freedom in Brazil. Outlines and challenges

Fabio Carvalho Leite**

RESUMEN

El artículo aborda cuestiones relacionadas con la libertad religiosa en el ámbito familiar en Brasil, más concretamente, las dificultades históricas del reconocimiento estatal de los matrimonios celebrados por determinadas religiones minoritarias; algunos desafíos relacionados con la posibilidad de que el Estado intervenga limitando los derechos de los padres en la educación religiosa de sus hijos; y el debate sobre la constitucionalidad de la educación en casa y de la enseñanza religiosa confesional en las escuelas públicas. La obra es descriptiva —basada en investigaciones históricas, legislativas y jurisprudenciales— y analítica, pues pone de relieve los aspectos controvertidos (o aún no bien decididos) de los temas tratados.

PALABRAS CLAVE

Libertad Religiosa, laicidad, familia, enseñanza religiosa

ABSTRACT

The article addresses issues related to religious freedom within the family in Brazil, more specifically: the historical difficulties of state recognition of marriages performed by certain minority religions; some challenges related to the possibility of state intervention limiting the rights of parents in the religious upbringing of their children; and the debate on the constitutionality of homeschooling and confessional religious teaching in public schools. The work is descriptive —based on historical, legislative and jurisprudential research— and analytical, highlighting controversial (or not yet well decided) aspects of the topics cover.

KEY WORDS

Religious freedom, secularism, family, religious education.

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos”, Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Profesor de Derecho Constitucional de la PUC-Rio. Doctor en Derecho Público (UERJ). Becario de Productividad en Investigación (PQ) del CNPq. Becario FAPERJ (Científico de Nuestro Estado). Investigador becario de la Escuela de la Magistratura del Estado de Río de Janeiro (EMERJ). Miembro del Consorcio Internacional de Estudios de Derecho y Religión (ICLARS). Miembro del Consorcio Latinoamericano para la Libertad Religiosa. Miembro de la Alianza Lusófona para la Libertad Religiosa. (fabiojur@puc-rio.br) <https://orcid.org/0000-0003-1453-3441>. Web of Science ResearcherID L-4390-2017.

SUMARIO

- 1. Introducción**
- 2. Matrimonio civil y matrimonio religioso**
- 3. La libertad religiosa de niños y adolescentes**
- 4. Educación en casa y educación religiosa**
- 5. Conclusión**
- 6. Referencias bibliográficas**

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo aborda algunas cuestiones relacionadas con la libertad religiosa en el ámbito familiar en el derecho brasileño, a partir de tres ejes temáticos: (i) el matrimonio religioso y matrimonio civil; (ii) la libertad religiosa de niños y adolescentes; y (iii) la educación en casa y educación religiosa. Estos temas, sin embargo, no se enfrentan necesariamente al mismo grado de dificultad en la actualidad. Como se verá más adelante, el conflicto entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso se produjo a finales del siglo XIX, con la Proclamación de la República y la secularización del Estado, y continuó hasta las primeras décadas del siglo XX, cuando se empezaron a reconocer efectos civiles al matrimonio religioso. Actualmente, solo continúa la oposición al reconocimiento civil de las uniones celebradas de acuerdo con ritos de religiones minoritarias, como el espiritismo y las religiones de origen africano.

La libertad religiosa de los niños y adolescentes, por otro lado, es una cuestión más compleja, especialmente porque implica la posibilidad de que el Estado intervenga limitando los derechos de los padres en la educación religiosa de sus hijos, con el fin de proteger su autonomía, garantizada por la ley.

En cuanto a la enseñanza religiosa, aunque existe formalmente desde la Constitución de 1934, y materialmente desde el período anterior, ha sido objeto de debate y desacuerdo desde la entrada en vigor de la Constitución de 1988. La constitucionalidad de la enseñanza religiosa confesional fue incluso cuestionada ante el Supremo Tribunal Federal (STF), que, por una estrecha mayoría de seis contra cinco, decidió que este tipo de enseñanza religiosa no violaba el texto constitucional. El tribunal también abordó recientemente el debate sobre la educación en casa, dictaminando

que no es un derecho subjetivo, sino que puede ser creado por ley federal, bajo ciertas condiciones.

2. MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO RELIGIOSO

La primera Constitución brasileña, promulgada por el Emperador Pedro I el 25 de marzo de 1824, estableció que la religión católica Romana continuaría siendo la religión oficial del Imperio, permitiéndose a las demás religiones solamente “el culto doméstico o privado en casas destinadas a este fin, sin ninguna forma externa de Templo”. En este contexto, la única forma de matrimonio reconocida por el Estado era la católica, sin que el ordenamiento jurídico permitiera ningún otro tipo.

En la segunda mitad del siglo XIX, y debido a la inmigración de mano de obra europea, se dictó un decreto que extendía los efectos civiles de los matrimonios católicos “a los de personas que profesen una religión distinta a la del Estado”, y que determinaba la reglamentación de la inscripción y prueba de estos matrimonios, así como de los nacimientos y defunciones de dichas personas, además de las condiciones necesarias para que los pastores de las religiones toleradas pudieran realizar actos que produjeran efectos civiles (Decreto n.º 1.144 de 1861).

Con el advenimiento de la República, el 15 de noviembre de 1889, se produjo la separación de la Iglesia y el Estado (Decreto n.º 119-A, de 7 de enero de 1890), y, en consecuencia, la necesidad de regular el matrimonio civil, lo que se concretó el 24 de enero de 1890, con la promulgación del Decreto n.º 181. Aunque este decreto solo reconocía la validez de los matrimonios civiles celebrados de acuerdo con sus normas, permitía a los contrayentes celebrar matrimonios conforme a sus respectivas religiones, antes o después del matrimonio civil. Ante la resistencia de la Iglesia al matrimonio civil, en junio del mismo año el gobierno promulgó el Decreto n.º 521, que establecía que el matrimonio civil debía preceder al religioso, y que el ministro de cualquier religión que celebrase un matrimonio religioso antes que uno civil sería castigado con seis meses de prisión y multa. No existe constancia de la aplicación de estas penas, pero sí de que hubo resistencia al matrimonio civil.

Si se analiza la jurisprudencia de casos recientes, se observa que han sido frecuentes los casos en que se han interpuesto acciones destinados al reconocimiento de efectos civiles de matrimo-

nios (de abuelos y bisabuelos) contraídos durante el período en que estuvo en vigor la Constitución de 1891, con el fin de obtener la ciudadanía extranjera, especialmente la italiana¹. La posición asumida en la época por el Colectivo Pastoral de los Obispos Brasileños revela su crítica al matrimonio civil de la siguiente manera:

El establecimiento del llamado matrimonio civil, debéis saberlo, cristianos, no sustituye al único verdadero matrimonio, que es el religioso. (...) Cualquier otra unión, aunque la adornéis con apariencias de legalidad, no es más que concubinato vergonzoso. Podéis contraer la formalidad del matrimonio civil para regular la herencia de vuestros hijos, pero sabed que sólo contraéis verdadero Matrimonio cuando celebráis el acto religioso ante Dios y ante vuestra conciencia, según las prescripciones de la Santa Iglesia Católica².

Tras la llamada Revolución de 1930, que puso fin a la Primera República, también conocida como Vieja República, se promulgó la Constitución de 1934. Esta Constitución incorporó diversas reivindicaciones de la Iglesia católica, entre ellas, el art. 146.º, que reconocía los efectos civiles del matrimonio religioso.

Art. 146.º. El matrimonio será civil y gratuito. El matrimonio ante un ministro de cualquier confesión religiosa, cuyo rito no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, producirá, sin embargo, los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que, ante la autoridad civil, se observen las disposiciones de la ley civil en la calificación de los cónyuges, en la comprobación de los impedimentos y en el trámite de oposición, y se inscriba el matrimonio en el Registro Civil. La inscripción será gratuita y obligatoria. La ley establecerá sanciones por transgredir los preceptos legales relativos a la celebración del matrimonio.

La Constitución de 1934 sentó las bases de la libertad religiosa y de la laicidad en Brasil, con características que se mantuvieron en las constituciones posteriores (1937, 1946, 1967, 1969 y 1988),

¹ TJ-SC - Apelação Cível: 0307881-56.2017.8.24.0020, Relator: Cláudia Lambert de Faria, Data de Julgamento: 27 de fevereiro de 2018, 5ª Câmara de Direito Civil; TJ-MG - Apelação Cível: 5021965-19.2022.8.13.0105, Relator: Des. Alice Birchal, Data de Julgamento: 14 de março de 2024, 4ª Câmara Cível Especializada; Tribunal de Justiça da Bahia, Processo nº 34739-8/2005, Relatora: Des. Ruth Pondé Luz, julgado em 3 de outubro de 2006.

² Pastoral Coletiva do Episcopado brasileiro, "Carta pastoral sobre o casamento civil", 1980. En Rodrigues, A. M. M. (sel.), *A Igreja na República*, Brasília: Editora da UnB, 1981, p. 41.

como la mención de Dios en el preámbulo; la previsión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas; la autorización de cementerios privados mantenidos por asociaciones religiosas; la asistencia religiosa en hospitales, cuarteles y prisiones; y el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso.

En lo que se refiere específicamente al matrimonio, la Constitución de 1988 establece que:

Art. 226.º. La familia, fundamento de la sociedad, tiene protección especial del Estado.

1.º El matrimonio es civil y gratuito.

2.º El matrimonio religioso tiene efectos civiles, en los términos de la ley (...).

El Código Civil (Ley n.º 10.406 de 2002) aborda la cuestión de manera más general, en los siguientes términos:

Art. 1.514.º. El matrimonio tiene lugar cuando un hombre y una mujer expresan su voluntad de contraer una relación conyugal ante un juez, y el juez los declara casados.

Art. 1.515.º. Los matrimonios religiosos que reúnan los requisitos exigidos por la ley para la validez de los matrimonios civiles equivalen a estos, siempre que se inscriban en el registro correspondiente y surtan efectos desde la fecha de su celebración.

Art. 1.516.º. La inscripción de los matrimonios religiosos está sujeta a los mismos requisitos que los matrimonios civiles.

1.º La inscripción civil de los matrimonios religiosos deberá efectuarse dentro de los noventa días de su celebración, mediante comunicación del celebrante a la oficina competente, o por iniciativa de cualquier interesado, siempre que haya sido previamente homologado el título regulado en este Código. Transcurrido dicho plazo, la inscripción requerirá una nueva autorización.

2.º Los matrimonios religiosos celebrados sin las formalidades exigidas por este Código tendrán efectos civiles si, a solicitud de los contrayentes, fueren inscritos en el registro civil en cualquier momento, previa calificación ante la autoridad competente y observado el plazo del art. 1532.º.

3.º La inscripción civil de matrimonio religioso será nula si, antes de ella, alguno de los contrayentes hubiere contraído matrimonio civil con otro.

La legislación más específica, que establece los requisitos para que los matrimonios religiosos tengan efectos civiles, es la Ley de los Registros Públicos (Ley n.º 6.015, de 1973), que señala dichos requisitos en los arts. 71.º al 75.º, en el capítulo titulado: "De la

inscripción de los matrimonios religiosos para efectos civiles”. En resumen, los contrayentes deben acudir a un registro civil, acompañados de dos testigos, presentar sus documentos personales y solicitar un matrimonio religioso con efectos civiles. En la ceremonia religiosa, el sacerdote, los novios y dos testigos deben firmar el “contrato de matrimonio religioso con efectos civiles” que debe inscribirse en el registro civil en un plazo de 90 días, momento en el que recibirán su certificado de matrimonio. La legislación también permite el registro, incluso si no ha habido calificación previa, pero que se ha hecho después de la celebración religiosa, como puede verse en el art. 1516.º, § 2 del Código Civil.

Las religiones menos institucionalizadas, como el espiritismo y las religiones de origen africano (candomblé y umbanda), han sufrido históricamente mayores dificultades en este proceso. En este sentido, es curioso observar que la Ley n.º 379 de 1937, que regulaba el “matrimonio religioso con fines civiles”, establecía en su art. 1.º que los contrayentes podían solicitar que su matrimonio fuese “celebrado por un ministro de la Iglesia Católica, del culto protestante, griego, ortodoxo o israelita, o de otro cuyo rito no contradiga el orden público o las buenas costumbres”, mencionando expresamente a las religiones minoritarias (griega, ortodoxa y judía), pero sin ninguna mención al espiritismo o a las religiones africanas, que llegaron a sufrir prejuicios y persecuciones por atentar contra el orden público o las buenas costumbres.

El civilista Arnoldo Wald cita una sentencia del antiguo Tribunal de Apelación del antiguo Estado de Guanabara (actual Estado de Río de Janeiro), que resolvió que era imposible registrar un matrimonio celebrado en un centro espiritista³.

Actualmente, no cabe duda de que los matrimonios religiosos celebrados por sacerdotes de las religiones espiritistas y de matriz africana tienen efectos civiles. Sin embargo, es interesante observar que la resistencia persistió incluso después de la entrada en vigor de la Constitución de 1988. A título ilustrativo, el célebre civilista, Caio Mário da Silva Pereira, escribió en su obra clásica sobre derecho civil (en la edición del año 2000, anterior al Código Civil del año 2002) que:

³ Wald, Arnoldo, “O novo direito de família”. En *Revista dos Tribunais*, São Paulo, RT, 12ª ed., 1999, p. 56.

El matrimonio oficiado por un ministro de una confesión religiosa reconocida (católica, protestante, musulmana, israelita) sería válido. Sin embargo, no es admisible el matrimonio celebrado en santuarios de macumba, centros de bajo espiritismo, sectas umbandistas u otras formas de creencia popular, que no lleven la configuración de una secta religiosa reconocida como tal⁴.

Esta restricción fue suprimida en la edición de 2007, hecha por su hija, Tânia da Silva Pereira, quien actualizó la obra de su padre tras su muerte en 2004⁵. Otro ejemplo ocurrió en 2005, en el estado de Bahía, cuando el juez que presidía el Tribunal de Justicia de ese estado rechazó el registro civil de un matrimonio religioso celebrado en un centro espírita. Los contrayentes interpusieron una acción de orden de seguridad (similar al recurso de amparo) y el propio tribunal la concedió, determinando que se llevara a cabo el registro⁶.

3. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

La libertad religiosa de niños y adolescentes, aunque expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico, es un derecho complejo en su aplicación, especialmente cuando entra en conflicto con las creencias de los padres o de uno de ellos. De hecho, el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) (Ley n.º 8.069, de 1990) establece que:

“El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes” (art. 15.º).

Y que “el derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos: (...) II - opinión y expresión; III - creencia y culto religioso”. En el art. 22.º, párrafo único, añadido al ECA por la Ley n.º 13.257, de 2016, establece que:

“La madre y el padre, o los responsables, tienen iguales derechos y deberes y responsabilidades compartidos en el

⁴ Pereira, Caio Mário da Silva, *Instituições de direito civil*, vol. 5, 11ª ed., Rio de Janeiro: Forense, 2000, p. 42.

⁵ Pereira, Caio Mário da Silva, *Instituições de direito civil*, vol. 5, 16ª ed., Rio de Janeiro: Forense, 2007, p. 70. (Atualizado por Tânia da Silva Pereira).

⁶ Tribunal de Justiça da Bahia, *Processo n.º 34739-8/2005*, Relatora: Des. Ruth Pondé Luz, julgado em 3 de outubro de 2006.

cuidado y crianza del niño, debiendo salvaguardarse el derecho de transmisión familiar de sus creencias y culturas, garantizando los derechos del niño establecidos en esta Ley”.

Por tanto, no cabe duda de que tanto el Estado como los particulares deben respetar la libertad de creencias y culto de los niños y adolescentes. El punto más complejo se refiere a los posibles conflictos entre ellos y sus padres, quienes, en el ejercicio del poder familiar, transmiten a sus hijos sus valores y creencias religiosas, filosóficas y políticas. Los eventuales desacuerdos en los ámbitos filosófico y político no generan conflictos que requieran la intervención del Estado, pero la cuestión no es tan sencilla cuando se trata de creencias religiosas que pueden implicar la práctica de rituales y la asistencia a oficios, ceremonias, clases de religión.

En junio del año 2022, hubo un caso en el estado de Minas Gerais que causó mucha polémica, precisamente porque implicaba la intervención del Estado para, supuestamente, garantizar la libertad religiosa de un adolescente de 14 años que no quería (o no debía) asistir a un culto de religión africana⁷. El caso se mantiene en secreto, lo que dificulta un análisis más preciso del episodio. Sin embargo, según lo alegado por el Ministerio Público (MP), los hechos parecen ser los siguientes: la adolescente se desmayó en un colegio público y su madre alegó que el desmayo se debía a problemas neurológicos, y que buscaba ayuda espiritual para su hija a través de Umbanda. Tras el desmayo, el director del colegio se puso en contacto con el Consejo Tutelar. Los consejeros tutelares hablaron con la adolescente y luego presentaron un informe policial en el que mostraban las cicatrices que eran el resultado de un ritual Umbanda. El MP presentó una demanda alegando una violación del derecho de la adolescente a la libertad religiosa, así como una restricción de su libertad de movimiento. Además, alegó infracción a su derecho a la salud debido a las lesiones corporales que presentaba la menor, a la ingesta de alcohol y la omisión de tratamiento por parte de un equipo médico. La solicitud fue aceptada por el Tribunal de Justicia de Minas Gerais, que ordenó que la adolescente fuera llevada a un hogar de acogida institucional porque, según lo señalado por el MP, no había familiares que pudieran quedarse con ella.

⁷ Assessoria de Comunicação do IBDFAM, “Religião, intolerância e guarda: até onde a Justiça deve intervir?”, 2022. En *IBDFAM* [en línea]

El caso es controvertido por varias razones, y algunos hechos no están claros. Al parecer, la adolescente había mostrado “interés en volver a la iglesia evangélica, pero su madre se lo impidió”⁸. De ser así, tendrían que haber respetado sus deseos. Por su parte, el abogado de la madre alegó que el procedimiento era inadecuado porque: (i) no se dio a la adolescente una audiencia cualificada; (ii) no se escuchó a la madre, y (iii) no hubo examen forense de las lesiones corporales sufridas. Al parecer, las cicatrices eran consecuencia de un proceso denominado *catulacão*, que, según la defensa, “representa pequeñas incisiones en el cuerpo sobre las que se colocarán hierbas y otros elementos simbólicos del orisha que rige la cabeza”⁹, un procedimiento menos invasivo que la circuncisión practicada en niños judíos y musulmanes (recién nacidos).

Asimismo, hay dudas sobre la proporcionalidad de la decisión de retirar la custodia a la madre, que solo puede valorarse analizando los hechos. Existe la posibilidad de que la medida obedezca a prejuicios contra las religiones de origen africano (racismo religioso), ya que, los consejos tutelares, al menos en los últimos años, tienen una fuerte presencia de evangélicos¹⁰ (en septiembre de 2023, la prensa destacó la embestida religiosa contra la elección de los consejos tutelares)¹¹.

Otro punto controvertido, que requeriría un conocimiento más preciso de los hechos antes de emitir cualquier juicio, se refiere a la acusación de omisión de tratamiento por parte del equipo médico. La libertad religiosa protege el derecho a buscar curación espiritual, y es relativamente frecuente que las religiones adopten prácticas en este sentido. Sin embargo, los procedimientos religiosos no pueden sustituir a un tratamiento médico adecuado, y la omisión de los padres en estos casos puede llevar a la pérdida de la custodia de los hijos.

Recientemente, el Supremo Tribunal Federal (STF) juzgó dos casos (Recurso Extraordinario n.º 979742 y Recurso Extraordinario

⁸ Matias, Juliana, “Mãe perde guarda da filha depois de levá-la em ritual umbandista”, 2022. En *JOIA* [en línea].

⁹ Matias, Juliana, ob. Cit.

¹⁰ Alessi Gil, “Igrejas evangélicas neopentecostais dominam conselhos tutelares em São Paulo e no Rio”, 2020. En *EL PAÍS* [en línea].

¹¹ Valor - São Paulo, “Eleição de conselhos tutelares tem embate entre católicos e evangélicos”, 2023. En Valor [en línea]. En una entrevista, el abogado llegó a afirmar que “el consejo tutelar se limita a funcionar como un pequeño centro neopentecostal” (Matias, Juliana, ob. Cit.)

n.º 1212272)¹² relativos a la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová, en los que aprobó las siguientes tesis:

Recurso Extraordinario n.º 979742

1 - Los Testigos de Jehová, cuando son mayores de edad y capaces, tienen derecho a rechazar un procedimiento médico que implique transfusión de sangre, basándose en la autonomía individual y la libertad religiosa.

2 - En consecuencia, en el respeto del derecho a la vida y a la salud, tienen derecho a los procedimientos alternativos disponibles en el SUS y pueden, si es necesario, recurrir a un tratamiento fuera de su domicilio.

Recurso Extraordinario n.º 1212272

1. Es admisible que el paciente, en pleno goce de su capacidad civil, se niegue a someterse a un tratamiento sanitario por motivos religiosos. El rechazo de un tratamiento sanitario por motivos religiosos está condicionado a la decisión inequívoca, libre, informada y consciente del paciente, incluso cuando se transmite mediante un documento de voluntades anticipadas.

2. Es posible realizar un procedimiento médico puesto a disposición de todos por el Sistema Único de Salud, con prohibición de transfusión sanguínea u otra medida excepcional, si existe viabilidad técnico-científica de éxito, el acuerdo del equipo médico para realizarlo y la decisión inequívoca, libre, informada y consciente del paciente.

Como puede verse, la negativa a someterse a un procedimiento médico que implique transfusión de sangre solo está permitida a los mayores de edad en plena posesión de su capacidad civil, y no se aplica a los niños (hasta 12 años) ni a los adolescentes (de 12 a 18 años).

Otra cuestión delicada (y más frecuente) en relación con la libertad religiosa de los niños y adolescentes frente a sus padres se produce en los casos de divorcio, cuando los progenitores siguen creencias diferentes. Esto es lo que ocurrió en un caso juzgado por el Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul (Recurso Civil n.º 7004925268732), en el que unos padres divorciados se disputaban la custodia de su hijo de seis años. Tras el divorcio, la madre comenzó a asistir a servicios religiosos (junto con su hijo)

¹² Rocha, Pedro, “Testemunhas de Jeová têm direito de recusar procedimento que envolva transfusão de sangue, decide STF”, 2024. En *STF* [en línea].

en los que se utilizaban infusiones alucinógenas, en desacuerdo con los deseos del padre. En primera instancia, se ordenó a la madre que dejara de llevar al niño a los servicios religiosos, pero la decisión no se cumplió, por lo que la madre perdió la custodia provisional del niño, que se concedió al padre¹³. En la sentencia, según Menezes y Pontes, se especificó lo siguiente:

“Se afirmó que el titular del derecho a la libertad religiosa es el menor, por lo que no corresponde a la madre imponer sus convicciones religiosas al menor, por el mero hecho de haber cambiado de religión, especialmente cuando el padre no está de acuerdo con la introducción del niño y adolescente en una determinada doctrina religiosa”¹⁴.

Lo que no quedaba claro en el caso era si el problema era el desacuerdo entre los padres o si se pretendía prohibir incluso la mera presencia del menor en el servicio religioso, debido a los riesgos para su integridad psicofísica.

En un caso más reciente, de julio del año 2024, en el que un padre divorciado solicitó impedir que la madre llevara al hijo de seis años a un ritual religioso en el que se consumía té alucinógeno, el juez del 2.º Juzgado de Familia y Sucesiones de Jacareí, en el estado de São Paulo, rechazó la petición del padre de impedir la participación del niño en las reuniones religiosas, debido a la falta de pruebas de que la presencia del menor en el ambiente fuera perjudicial, pero determinó que debía prohibirse el consumo de té de ayahuasca por parte del niño¹⁵. Esta decisión se basó en la Resolución n.º 1, de 2010, del Consejo Nacional de Políticas sobre Drogas, que, aunque no prohíbe el consumo de Ayahuasca por menores de edad, establece algunas salvedades, como la necesidad de consentimiento de ambos padres. El juez señaló lo siguiente.

“La discusión aquí es sobre el ejercicio del poder familiar —que es igual entre el padre y la madre en relación a sus hijos—, especialmente en lo que se refiere a la ingesta de una sustancia que tiene efectos alucinógenos, en una concentra-

¹³ Menezes Bezerra, Joycean e Pontes, Luís Paulo dos Santos, “A liberdade religiosa da criança e do adolescente e a tensão com a função educativa do poder familiar”. En *Revista Brasileira de Direito*, vol. 11, n.º 1, jan.–jun. 2015, pp. 113–123.

¹⁴ Menezes Bezerra, Joycean e Pontes, Luís Paulo dos Santos, ob. Cit. p. 120.

¹⁵ Migalhas, “Juiz proíbe que criança tome chá de Ayahuasca em cultos com a mãe”, 2024. En *Migalhas* [en línea].

ción desconocida, a un niño de seis años y cinco meses de edad. (...) Incluso si no se tienen en cuenta las consecuencias del uso de Ayahuasca por menores de edad. Incluso si se excluyen los efectos alucinógenos, por el momento nada se sabe acerca de los métodos de preparación y sobre todo de la concentración de Ayahuasca en el té servido al niño. (...) También hay que considerar que los organismos de las personas más variadas pueden presentar al menos intolerancia a algún componente del mencionado té¹⁶.

4. EDUCACIÓN EN CASA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA

La Constitución establece que la educación es un derecho de todos y un deber del Estado y de la familia, la cual será promovida y fomentada con la colaboración de la sociedad, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su cualificación para el trabajo (art. 205.º). La Constitución también define los principios a partir de los cuales debe impartirse la educación (art. 206.º): como la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela; la libertad de aprender, enseñar, investigar y difundir el pensamiento, el arte y el conocimiento; la gratuidad de la enseñanza pública en los establecimientos oficiales; el pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas, y la coexistencia de instituciones educativas públicas y privadas. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo (art. 208.º, § 1) y no impartir la enseñanza obligatoria por los poderes públicos, o impartirla de manera irregular, implica la responsabilidad de la autoridad competente (art. 208.º, § 2).

La enseñanza también es libre a la iniciativa privada, pero estas instituciones deben ser autorizadas y evaluadas por el poder público, cumplir las normas generales de la enseñanza nacional (art. 209.º, I y II, CRFB), y tener capacidad de autofinanciación (art. 7.º, III, de la ley federal n.º 9.394, de 1996).

Con relación a este último requisito, la legislación hace una reserva para las escuelas comunitarias, confesionales o filantrópicas,

¹⁶ Consultor Jurídico, “Mãe é proibida por juiz de dar chá de Ayahuasca a filho de 5 anos”, 2024. En *Consultor Jurídico* [en línea].

que pueden recibir recursos públicos siempre que comprueben finalidad no lucrativa, apliquen sus excedentes financieros a la educación, y garanticen la destinación de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al poder público en caso de cierre de sus actividades (art. 213.º, CRFB).

En el plano infraconstitucional, la educación está regulada por la Ley de Directrices y Bases de la Educación (LDB) (Ley Federal n.º 9.394 de 1996), que establece que “los padres o tutores tienen la obligación de matricular a sus hijos o pupilos en el sistema regular de enseñanza”. El incumplimiento de este deber puede acarrear sanciones administrativas (infracciones administrativas previstas en el ECA), civiles (determinación de acogimiento familiar o institucional o incluso pérdida de la potestad familiar) e incluso penales, que sería el caso del delito de abandono intelectual, establecido en el art. 246.º del Código Penal: “No atender, sin justa causa, a la instrucción primaria del hijo en edad escolar, tiene pena de arresto de quince días a un mes o multa”.

Ni la Constitución ni la LDB contemplan el homeschooling, lo que plantea dudas sobre su legalidad y sobre si está sujeto a sanciones administrativas, civiles y penales ya mencionadas. Esto no quiere decir que el homeschooling sea realmente sancionable (o incluso punible) en estos tres ámbitos (administrativo, civil y penal). Es posible argumentar, por ejemplo, que el homeschooling no entraría dentro del delito de “abandono” intelectual, ya que el niño o adolescente estaría recibiendo algún tipo de instrucción¹⁷. El punto para destacar aquí es simplemente la incertidumbre jurídica al respecto.

En el año 2018, el Supremo Tribunal Federal abordó la cuestión del homeschooling en el Recurso Extraordinario n.º 888.815/RS, relativo a la solicitud formulada por los tutores de una menor incapacitada para que el departamento municipal de educación de la ciudad de Canela (estado de Rio Grande do Sul) autorizase el homeschooling de su hija. El departamento rechazó la solicitud y recomendó que la menor fuera matriculada inmediatamente en el sistema escolar ordinario. La niña, representada por sus padres, acucio a los tribunales contra el departamento municipal de educación, pero la solicitud fue rechazada en ambas instancias del

¹⁷ Luz, Rafael Meira, “A incidência do crime de abandono intelectual nos casos de educação domiciliar”. En *Revista do CNMP*, n.º 11, 2023, pp. 105-139.

poder judicial estatal (juez y Tribunal), alegando que la legislación brasileña no permitía este tipo de educación.

El caso llegó entonces al Supremo Tribunal Federal, que dictaminó lo siguiente:

La Constitución Federal no prohíbe absolutamente la educación en casa, pero sí cualquier tipo de educación en casa que no respete el deber de solidaridad entre la familia y el Estado como centros principales de la formación educativa de niños, jóvenes y adolescentes.

El unschooling radical, el unschooling moderado y el homeschooling puro, en cualquiera de sus variantes, son, por tanto, inconstitucionales.

La escolarización en casa no es un derecho público subjetivo del alumno o de su familia.

Sin embargo, su creación mediante una ley federal, dictada por el Congreso Nacional, en la modalidad “utilitaria” o “por conveniencia circunstancial”, no está constitucionalmente prohibida, siempre que:

Se cumpla la obligatoriedad de la enseñanza, de los 4 a los 17 años.

Se respete el deber de solidaridad Familia/Estado, así como el núcleo básico de materias académicas, la supervisión, evaluación e inspección por parte de los Poderes Públicos.

Así como las demás disposiciones impuestas directamente por el texto constitucional, incluso en lo que se refiere a los fines y objetivos de la educación.

En particular, la prevención del abandono escolar y la garantía de la socialización del individuo, mediante una amplia convivencia familiar y comunitaria.

El STF desestimó el recurso y aprobó la siguiente tesis: “No existe un derecho público subjetivo del alumno o de su familia a la educación en casa, ya que esta no existe en la legislación brasileña”. El tribunal reconoció que la educación en casa no es inconstitucional, pero debe estar expresamente prevista en una ley aprobada por el Congreso Nacional (una ley federal) y debe cumplir una serie de condiciones para que sea constitucional.

En 2020, se aprobó una ley de distrito (Ley n.º 6.759) que permitía la educación en casa en el Distrito Federal. Al año siguiente, el estado de Santa Catarina aprobó una ley similar (Ley Complementaria n.º 775). En 2023, ambas leyes fueron declaradas inconstitucionales por los respectivos tribunales de justicia (Tribunal de

Justicia del Distrito Federal y Territorios¹⁸ y el Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina¹⁹), ya que la competencia legislativa en este caso corresponde a la Unión Federal (Congreso Nacional).

En 2022, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley que crea la educación en casa. El proyecto de ley (PL n.º 1.338/2022) se envió al Senado Federal, donde aún se está tramitando²⁰. Curiosamente, también en el año 2022, una encuesta del instituto Datafolha reveló que ocho de cada diez brasileños no están de acuerdo con la educación en casa: el 62,5 % está totalmente en desacuerdo y el 16 % parcialmente en desacuerdo²¹. Según la encuesta, el 89,9 % de las personas está de acuerdo en que los niños tienen derecho a ir a la escuela, aunque sus padres estén en contra.

En cuanto a la enseñanza religiosa, la Constitución establece que: “La enseñanza religiosa, que es facultativa, constituirá una asignatura del horario normal de las escuelas públicas elementales” (art. 210.º, § 1, CRFB). Por lo tanto, la enseñanza religiosa es constitucional y tiene las siguientes características: (i) se imparte en las escuelas públicas; (ii) solo en la enseñanza primaria (del 1.º al 9.º grado, que generalmente incluye a niños y adolescentes de 6 a 14 años); (iii) es optativa; y (iv) debe impartirse en el horario normal de clases.

La Constitución, sin embargo, no define un modelo de enseñanza religiosa, no quedando claro si existe un único modelo permitido por el texto constitucional y, en caso afirmativo, cuál sería. La Ley de Directrices y Bases de la Enseñanza, en su redacción original (Ley n.º 9.394, de 20 de diciembre de 1996), admitía dos modelos de enseñanza religiosa (confesional e interconfesional), sin carga para las arcas públicas, señalando en su art. 33.º lo siguiente:

Art. 33.º. La enseñanza religiosa, de carácter optativo, es una asignatura del horario normal de los centros públicos de enseñanza primaria, y se imparte, sin carga para el erario público, de acuerdo con las preferencias manifestadas por los alumnos o sus tutores, en un:

¹⁸ Correio Braziliense, “TJDFT declara inconstitucional lei sobre homeschooling no DF”, 2023. En *ESTUDANTE* [en línea].

¹⁹ Coordenadoria de Comunicação Social do MPSC, “Lei que permite ensino domiciliar em Santa Catarina é declarada inconstitucional, 2023”. En *MPSC* [en línea].

²⁰ Congresso Nacional, Projeto de Lei Nº 3179/2012. En *Congresso Nacional* [en línea].

²¹ Uol, “Cerca de 80% dos brasileiros rejeitam o ensino domiciliar, aponta DataFolha”, 2022. En *uol* [en línea].

I - Confesional, según la opción religiosa del alumno o de su tutor, impartida por profesores u orientadores religiosos preparados y acreditados por las respectivas iglesias o entidades religiosas; o

II - Interconfesional, resultante de un acuerdo entre las diversas entidades religiosas, que serán responsables de la elaboración del respectivo programa.

Siete meses después de la entrada en vigor de la ley, la disposición fue modificada (Ley 9.475, de 22 de julio de 1997), quedando redactada como sigue:

Art. 33.º. La enseñanza religiosa, de carácter optativo, forma parte integrante de la educación básica de los ciudadanos y es asignatura del horario normal de las escuelas públicas de enseñanza primaria, garantizando el respeto a la diversidad cultural religiosa de Brasil y prohibiendo cualquier forma de proselitismo.

1.º Los sistemas de enseñanza reglamentarán los procedimientos de definición del contenido de la enseñanza religiosa y establecerán las normas de calificación y admisión de los profesores.

2.º Los sistemas educativos oirán a las organizaciones civiles, constituidas por las diferentes confesiones religiosas, en la definición de los contenidos de la enseñanza religiosa.

Este cambio fue el resultado de tres proyectos legislativos (PL n.º 2.527, n.º 3.043 y n.º 2.997, todos de 1997²²), que se reunieron en un único proyecto de ley (PL n.º 2.527-B/1997). Cada proyecto de ley tenía un objetivo específico. El proyecto de ley n.º 2.527 eliminó la expresión “sin coste para las arcas públicas”, permitiendo así la financiación pública de la enseñanza religiosa. El proyecto de ley n.º 3.043 también permitía la financiación pública, pero solo cuando la enseñanza fuera ecuménica; y el proyecto de ley n.º 2.997 eliminó las opciones de modelo confesional e interconfesional, dejando en su lugar una idea más indefinida de la asignatura (“parte integrante de la educación básica del ciudadano (...), garantizando el respeto a la diversidad cultural religiosa de Brasil y prohibiendo cualquier forma de proselitismo”), sin la prohibición de financiación pública.

Como se puede ver, si comparamos la redacción original del art. 33.º con la nueva disposición: (i) se eliminó la prohibición de

²² El proyecto de ley n.º 2.527 eliminó la expresión “sin carga para las arcas públicas”, permitiendo así la financiación pública. El proyecto de ley n.º 3.043 permitía la financiación cuando la enseñanza fuera ecuménica. Y el proyecto de ley n.º 2.997 recogía básicamente la redacción del encabezamiento del art. 33 de la ley aprobada.

financiación pública (“sin carga para las arcas públicas”); (ii) la ley estableció puntos a definir por los sistemas educativos de los estados y municipios (§§ 1 y 2); y (iii) la ley ya no limita la educación religiosa a dos modalidades (“confesional o interconfesional”), sustituyéndola por un texto más abierto e indefinido (“parte integrante de la educación básica del ciudadano (...), garantizando el respeto a la diversidad cultural religiosa de Brasil y prohibiendo cualquier forma de proselitismo”).

En su dictamen aprobatorio del proyecto de ley, el diputado Roque Zimmermann (conocido como diputado Padre Roque, por ser sacerdote de la Iglesia católica), quien expuso el asunto ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, escribió lo siguiente:

“Por primera vez en Brasil, se han creado oportunidades para sistematizar la enseñanza religiosa como materia escolar que no es adoctrinamiento religioso ni se confunde con la enseñanza de una o más religiones”²³.

Si la intención era que la enseñanza religiosa no tuviera carácter confesional (sin asumir que esa fuera la intención), esto debería haber quedado más claro en el texto. Según el diputado Sr. Roque Zimmermann, la enseñanza religiosa allí propuesta tenía el siguiente fin:

“Por objeto la comprensión de lo trascendente y el sentido de la vida, que proporcionan criterios y seguridad para el ejercicio responsable de los valores universales, base de la ciudadanía. Este proceso precede a cualquier elección religiosa”²⁴.

Ante una normativa tan abierta, vaga e indefinida, correspondió a los estados y municipios adoptar, con cierta libertad, diferentes modelos de enseñanza de la religión en las escuelas públicas. El estado de Río de Janeiro, por ejemplo, adoptó el modelo confesional (Ley n.º 3.459, de 2000), mientras que el Estado de São Paulo adoptó el modelo de enseñanza de la historia de las religiones (Ley n.º 10.783, de 2001) y el Estado de Paraná adoptó el modelo interconfesional (reglamentos emitidos por el Consejo Estatal de Educación y la Secretaría Estatal de Educación²⁵, ambos en 2002).

²³ Brasil, *Câmara dos Deputados Proyecto de Lei n.º 2.757*, de 1997. Brasília: Câmara dos Deputados, 1997, p.42.

²⁴ Brasil, *Câmara dos Deputados, Proyecto de Lei n.º 2.757*, Ob. Cit.

²⁵ Consejo Estatal de Educación (CEE), Indicación n.º 02/02 y Deliberación n.º 03/02; Indicación n.º 08/02 y Deliberación n.º 07/02; y la Secretaría de Estado de Educación (SEED), Instrucción n.º 01/02.

El Estado de Santa Catarina, por su parte, adoptó un modelo supraconfesional (Decreto n.º 3.882, de 2005).

No existe, pues, un modelo nacional de enseñanza religiosa, sino diferentes modelos elegidos por estados y municipios. Es difícil trazar un mapa de los modelos adoptados en los 27 estados brasileños, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada asignatura según la configuración de cada estado. Algunos estudios²⁶ señalan que cuatro estados han adoptado el modelo confesional: Acre, Bahía, Ceará y Río de Janeiro.

Sin embargo, es difícil hacer este análisis solo a partir de la lectura de leyes y otros actos normativos estatales. En el caso de Bahía, por ejemplo, la ley estatal (Ley n.º 7.945 de 2001) establece que la enseñanza religiosa debe ser “en forma de pluralismo confesional, garantizando el respeto a la diversidad cultural y religiosa”. El gobierno, sin embargo, entendió que la ley estatal (pluralista confesional) entraba en contradicción con las disposiciones de la ley federal (LDB), que, en su lectura, no permitiría la enseñanza confesional. Así, la ley estatal aparentemente nunca fue aplicada, y la enseñanza religiosa implantada en Bahía tiene carácter no confesional de acuerdo con la lectura que los sucesivos gobiernos hicieron de la ley federal (art. 33.º de la LDB)²⁷.

En el Estado de Piauí, en cambio, cada escuela tiene autonomía para elegir el contenido de la enseñanza religiosa, incluido el modelo confesional²⁸, y Piauí no figura en la lista de estados que adoptan este modelo de enseñanza.

²⁶ Por ejemplo, Diniz, Debora; Carrião, Vanessa, “Ensino religioso nas escolas públicas”. En Diniz, Debora; Lionço, Tatiana; Carrião, Vanessa, *Laicidad e ensino religioso no Brasil*, Brasília, UNESCO, *Letras Livres, EdUnB*, 2010, p. 49. Gonzalez, Keila Patrícia, *O ensino religioso na escola pública brasileira: modulações da laicidade (1996-2018)*, Programa de Pós-Graduação em Educação, Instituto de Biociências do Câmpus de Rio Claro, Universidade Estadual Paulista (tese de doutorado), 2021, p. 83.

²⁷ G1, “Na BA, Secretaria da Educação não segue legislação estadual sobre ensino religioso e diz que texto contrapõe normativa nacional”, 2017. En *G1* [en línea].

²⁸ “Según la Secretaría de Estado de Educación, en Piauí el Consejo Estatal de Educación ha decidido que cada escuela tenga autonomía para elegir el contenido de la asignatura de educación religiosa. La oficina de prensa dijo, sin embargo, que la secretaría no tiene un estudio de cuántas escuelas han optado por el modelo confesional. También dijo que no hay asociaciones con organizaciones para contratar profesores. ‘La contratación es por concurso o proceso de selección. Hay 1.705 profesores de enseñanza religiosa en las escuelas públicas. De ellos, 970 son profesores titulares y 735 sustitutos’, dice el ministerio, que afirma que el pago se hace con fondos públicos”. G1, “Quase todas as redes estaduais proibem professores de ensino religioso de promoverem uma só crença”, 2017. En *G1* [en línea].

En cualquier caso, parece claro que la gran mayoría de los Estados (casi todos) adoptan un modelo no confesional (aunque existe diversidad en este grupo). El modelo confesional es, sin duda, más controvertido, debido a la dificultad de conciliar este modelo con la prohibición de “cualquier forma de proselitismo”, determinada por la ley.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la enseñanza religiosa confesional. La decisión fue dictada en la acción directa de inconstitucionalidad (ADI) n.º 4439 presentada por el Ministerio Público en 2010, contra el art. 11.º, § 1, del “Acuerdo entre la República Federativa de Brasil y la Santa Sede sobre el Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica en Brasil”, firmado en diciembre de 2008, aprobado por el Congreso Nacional en 2009 (Decreto Legislativo n.º 698/2009) y promulgado por el presidente de la República en 2010 (Decreto n.º 7.107/2010).

El Ministerio Público argumentó que:

“(…) La única forma de compatibilizar el carácter laico del Estado brasileño con la enseñanza religiosa en las escuelas públicas es mediante la adopción del modelo no confesional, en el que el programa de la asignatura consiste en la exposición de las doctrinas, prácticas, historia y dimensiones sociales de las diferentes religiones —así como de posiciones no religiosas, como el ateísmo y el agnosticismo— sin ninguna toma de partido por parte de los educadores. Estos últimos, por otra parte, deben ser profesores de centros públicos, y no personas vinculadas a iglesias o confesiones”.

Así, pidió al Tribunal que interpretara el art. 33.º, § 1 y § 2, de la Ley n.º 9.394/96, y el art. 11.º, § 1, del Acuerdo Brasil-Santa Sé, de conformidad con la Constitución, para establecer que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas solo puede ser de carácter no confesional, con prohibición de admisión de profesores como representantes de confesiones religiosas; y, en el caso de que el Tribunal considerase inaplicable la petición de interpretación conforme del art. 11.º, § 1 del Acuerdo, debería entonces declarar la inconstitucionalidad de la expresión “católica y de otras confesiones religiosas”, contenida en la citada disposición.

En la sentencia del recurso, el Tribunal se dividió, con cinco votos a favor de la constitucionalidad y cinco votos a favor de la inconstitucionalidad de la enseñanza confesional, lo que hizo que la presidenta del Tribunal, la ministra Carmen Lúcia, tuviera que

emitir su voto de desempate, que fue a favor de la constitucionalidad de esa modalidad de enseñanza religiosa (resultado: 6 contra 5 a favor de la desestimación de la demanda).

Es importante destacar que la decisión del STF en 2017, aunque reconoció que la enseñanza religiosa puede ser confesional, no parece haber alterado las opciones tomadas e implementadas por los estados²⁹. Según una encuesta realizada por la prensa en 2017, después de la decisión del STF se encontró lo siguiente:

Casi todos los departamentos de educación estatales afirman que sus normativas regionales solo permiten la educación religiosa no confesional en las escuelas donde los profesores presentan a los alumnos la historia de todas las religiones, así como contenidos que promueven la tolerancia y el respeto a la libertad de creencias.

Más recientemente, con fecha 17 de febrero de 2025, el STF desestimó la demanda en la Acción de Inconstitucionalidad n.º 3.268, presentada en 2004 por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación contra la ley n.º 3.459, del año 2000, del Estado de Río de Janeiro, reiterando su entendimiento sobre la constitucionalidad del modelo confesional de enseñanza religiosa.

Sin embargo, es curioso observar que los votos de los ministros Nunes Marques y Alexandre de Moraes parecen sugerir que el modelo confesional sería el único permitido por la Constitución, lo que contradice la interpretación hecha por los sistemas educativos de estados y municipios.

5. CONCLUSIÓN

Las cuestiones de familia y libertad religiosa son variadas, pero no se enfrentan al mismo grado de complejidad en Brasil. La atribución de efectos civiles a los matrimonios religiosos está garantizada desde la Constitución de 1934, pero, por razones de prejuicio, no se aplicó a las ceremonias de determinadas religiones —es-

²⁹ Según noticias publicadas en el sitio web de TV Globo: “Como la mayoría de los estados brasileños, Santa Catarina no promoverá la enseñanza religiosa de una sola creencia, según la Secretaría de Estado de Educación (SED). El miércoles (27), el Supremo Tribunal Federal (STF) interpretó que la asignatura puede ser confesional, es decir, con libertad del profesor para actuar como representante de una religión específica. Aun así, el estado de Santa Catarina continuará con la enseñanza religiosa no confesional en las escuelas públicas”. G1, “SC não promoverá ensino religioso de uma só crença, diz governo estadual”, 2017. En G1 [en línea].

pecialmente la religión espiritista y las religiones de matriz africana—, incluso después de la Constitución de 1988. Hoy en día no cabe duda de que los matrimonios religiosos celebrados por sacerdotes de la religión espiritista y de origen africano también tienen efectos civiles.

En cuanto a la libertad religiosa de niños y adolescentes, y el derecho de los padres de elegir la religión de sus hijos, existe una mayor dificultad de previsibilidad jurídica, debido a la falta de disposiciones legales (o concepciones doctrinales) más específicas. Las cuestiones que aún no se han debatido tienden a tener un resultado jurídico más particularista. En este sentido, es importante, por ejemplo, contar con disposiciones como la Resolución n.º 1, de 2010, del Consejo Nacional de Políticas sobre Drogas, que no prohíbe el consumo de Ayahuasca por menores, pero establece algunas salvedades, como la necesidad del consentimiento de ambos padres.

Igualmente importante es la, relativamente reciente, decisión del STF, que, con cierto retraso en comparación con otros países³⁰, dictaminó que los Testigos de Jehová tienen derecho a negarse a los procedimientos médicos que impliquen transfusiones de sangre, con la salvedad pertinente de que este derecho no se aplica a los niños y adolescentes.

En cuanto a la opción de la educación en casa —que a menudo está motivada por razones religiosas—, de la lectura de las disposiciones constitucionales relativas a la educación se desprende que la idea de la educación en casa parece ir en contra de la forma en que la Asamblea Nacional Constituyente entendió el derecho a la educación. Además, los estudios de opinión pública también parecen confirmar una resistencia a esta forma de educación. Sin embargo, el STF ha dictaminado que el Congreso Nacional puede aprobar una ley que regule la enseñanza a domicilio (lo que aún no se ha hecho).

Por último, en lo que se refiere a la enseñanza religiosa, la decisión del STF de que este tipo de enseñanza es constitucional no parece haber cambiado mucho las cosas, ya que la gran mayoría de los estados ha optado por un modelo no confesional de enseñanza religiosa. La situación podría cambiar si el STF decide que

³⁰ Leite, Fábio Carvalho, “Liberdade de Crença e a Objeção à Transfusão de sangue por motivos religiosos”. En *Revista da Faculdade de Direito* (UFPR), vol. 50, 2009, p. 89-120.

el modelo confesional es el único constitucional, como parecen defender al menos dos de los jueces del tribunal.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DINIZ, Debora; CARRIÃO, Vanessa. “Ensino religioso nas escolas públicas”. En DINIZ, Debora; LIONÇO, Tatiana; CARRIÃO, Vanessa (orgs.). *Laicidade e ensino religioso no Brasil*. Brasília: UNESCO; Letras Livres; EdUnB, 2010, p. 49.
- GONZALEZ, Keila Patrícia. *O ensino religioso na escola pública brasileira: modulações da laicidade (1996-2018)*. Programa de Pós-Graduação em Educação. Instituto de Biociências do Câmpus de Rio Claro, Universidade Estadual Paulista (Tese de doutorado), 2021, p. 83.
- LEITE, Fábio Carvalho. “Liberdade de crença e a objeção à transfusão de sangue por motivos religiosos”. En *Revista da Faculdade de Direito (UFPR)*, vol. 50, 2009, pp. 89-120.
- LUZ, Rafael Meira. “A incidência do crime de abandono intelectual nos casos de educação domiciliar”. En *Revista do CNMP*, n.º 11, 2023, pp. 105-139.
- MENEZES BEZERRA, Joycean; PONTES, Luís Paulo dos Santos. “A liberdade religiosa da criança e do adolescente e a tensão com a função educativa do poder familiar”. En *Revista Brasileira de Direito*, vol. 11, n.º 1, jan.-jun., 2015, pp. 113-123.
- PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de direito civil*. Rio de Janeiro: Forense, vol. 5, 11.ª ed., 2000.
- PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de direito civil*. Rio de Janeiro: Forense, vol. 5, 16.ª ed. (Atualizado por Tânia da Silva Pereira), 2007.
- RODRIGUES, A. M. M. (sel.). *A Igreja na República*. Brasília: Editora da UnB, 1981.
- WALD, Arnoldo. “O novo direito de família”. En *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 12.ª ed., 1999, p. 56.

Jurisprudencia

70

- Tribunal de Justiça da Bahia. Processo n.º 34739-8/2005. Relatora Des. Ruth Pondé Luz, julgado em 03/10/2006.
- TJ-SC – Apelação Cível n.º 0307881-56.2017.8.24.0020. Relatora Des. Cláudia Lambert de Faria, julgado em 27/02/2018, 5.ª Câmara de Direito Civil.
- TJ-MG – Apelação Cível n.º 5021965-19.2022.8.13.0105. Relatora Des. Alice Birchal, julgado em 14/03/2024, 4.ª Câmara Cível Especializada.
- SUPREMOTRIBUNALFEDERAL(STF). Ação Direta de Inconstitucionalidade, n.º 4439. Relatora Min. Cármen Lúcia, julgado em 27/09/2017.

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (STF). Ação Direta de Inconstitucionalidade n.º 3268. Relator Min. Alexandre de Moraes, julgado em 17/02/2025.

Instrumentos normativos e institucionales

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Brasília: Presidência da República, 1988.

BRASIL. Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil). Brasília: Presidência da República, 2002.

BRASIL. Lei n.º 6.015, de 31 de dezembro de 1973 (Lei dos Registros Públicos). Brasília: Presidência da República, 1973.

BRASIL. Lei n.º 9.394, de 20 de dezembro de 1996 (Lei de Diretrizes e Bases da Educação – LDB). Brasília: Presidência da República, 1996.

BRASIL. Decreto n.º 7.107, de 11 de fevereiro de 2010. Promulga o Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé sobre o Estatuto Jurídico da Igreja Católica no Brasil. Diário Oficial da União, 12 fev. 2010.

BRASIL. Decreto Legislativo n.º 698, de 2009. Aprova o Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé. Diário do Senado Federal, 2009.

BRASIL. Câmara dos Deputados. Projetos de Lei n.º 2.527/1997, n.º 3.043/1997 e n.º 2.997/1997. En Diário da Câmara dos Deputados [en línea].

CONGRESSO NACIONAL. Projeto de Lei n.º 3179/2012. En *Congresso Nacional* [en línea].

CONSELHO NACIONAL DE POLÍTICAS SOBRE DROGAS. Resolução n.º 1, de 25 de janeiro de 2010. Diário Oficial da União, 2010.

Fuentes periodísticas y digitales

ALESSI GIL. “Igrejas evangélicas neopentecostais dominam conselhos tutelares em São Paulo e no Rio”. En *El País*, 2020 [en línea].

ASSESSORIA DE COMUNICAÇÃO DO IBDFAM. “Religião, intolerância e guarda: até onde a Justiça deve intervir?”. En *IBDFAM*, 2022 [en línea].

COORDENADORIA DE COMUNICAÇÃO SOCIAL DO MPSC. “Lei que permite ensino domiciliar em Santa Catarina é declarada inconstitucional”. En *MPSC*, 2023 [en línea].

CORREIO BRAZILIENSE. “TJDFT declara inconstitucional lei sobre homeschooling no DF”. En *Estudante*, 2023 [en línea].

G1. “Na BA, Secretaria da Educação não segue legislação estadual sobre ensino religioso e diz que texto contrapõe normativa nacional”. En *G1*, 2017 [en línea].

- G1. “Quase todas as redes estaduais proíbem professores de ensino religioso de promoverem uma só crença”. En *G1*, 2017 [en línea].
- G1. “SC não promoverá ensino religioso de uma só crença, diz governo estadual”. En *G1*, 2017 [en línea].
- MIGALHAS. “Juiz proíbe que criança tome chá de Ayahuasca em cultos com a mãe”. En *Migalhas*, 2024 [en línea].
- CONSULTOR JURÍDICO. “Mãe é proibida por juiz de dar chá de Ayahuasca a filho de 5 anos”. En *Consultor Jurídico*, 2024 [en línea].
- MATIAS, Juliana. “Mãe perde guarda da filha depois de levá-la em ritual umbandista”. En *JOTA*, 2022 [en línea].
- ROCHA, Pedro. “Testemunhas de Jeová têm direito de recusar procedimento que envolva transfusão de sangue, decide STF”. En *STF*, 2024 [en línea].
- UOL. “Cerca de 80 % dos brasileiros rejeitam o ensino domiciliar, aponta DataFolha”. En *UOL*, 2022 [en línea].
- VALOR – SÃO PAULO. “Eleição de conselhos tutelares tem embate entre católicos e evangélicos”. En *Valor*, 2023 [en línea].